



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 41.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves**
y **Sábados** de cada semana.PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes,
fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Jueves 6 de Abril.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y li-
brería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 49.
No se admiten documentos que no vengan firmados
por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid núm. 91, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la provincia de Teruel, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Montalbán se presentó un interdicto á nombre de D. Pedro Aranguren contra Ramon Larrár, poseedor de algunas fincas compradas al Estado y procedentes del Hospital de Muniesa, por haber alterado unos linderos y despojado al reclamante de un pedazo de tierra contiguo á una era de su propiedad:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se dictó auto resolutivo, que fué apelado por Larrár, el cual acudió al mismo tiempo al Gobernador de la provincia exponiendo los hechos, acompañando una escritura de venta de 22 campos procedentes del Hospital de Muniesa, y recibidas por el Estado en 1859, y pidiendo que se requiriese de inhibición á la Audiencia donde radicaba el asunto:

Que el Gobernador, despues de oír á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y al Consejo provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y en la Real orden de 11 de Abril de 1860:

Que sustanciado el incidente, la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza dictó sentencia declarándose competente, en atención á que no consta que la finca proceda de bienes nacionales, y á que el promovedor del interdicto la viene poseyendo por mas de 40 años:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo

provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que prohíbe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1861, que recuerda el cumplimiento del referido art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que en su art. 1.º atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que el trámite de la reclamacion gubernativa previa de la judicial les semejante al acto de la conciliacion, y su falta no puede motivar una cuestion de competencia, por mas que en su caso produzca la nulidad de las actuaciones, lo cual solo es apreciable por el Tribunal que entienda de la demanda:

2.º Que una vez puesto el comprador en quietud y pacífica posesion de la finca vendida por el Estado, cesa la competencia de la Administracion para conocer de las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven, y por lo tanto no puede estimarse incidental de la subasta la presente controversia, que es muy posterior á ella;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En la Gaceta de Madrid núm. 61, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y córte de Madrid, á 24

de Febrero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del Pilar de Zaragoza, y en la Sala segunda de aquella Real Audiencia por D. Francisco Rivera contra doña Josefa Blanco, sobre mejor derecho á los bienes de unas capellanías laicales:

Resultando que el Presbítero D. José Ibarz y el Licenciado D. José Isidro Ruiz otorgaron una escritura pública en 10 de Febrero de 1669, por la cual, como ejecutores testamentarios de Juan Gonzalez, fundaron en la parroquia de Lascuarre una capellanía laical ó mero servicio de misas, nombrando para servirla, despues de otras personas, al Capellan que lo fuere del beneficio que el primero de los otorgantes tenia intencion de instituir en la misma iglesia, y para patronos á los que lo fuesen tambien de dicho beneficio:

Resultando que por escritura de 13 de Marzo de 1691, cumpliendo el Presbítero Ibarz su intencion y voluntad, fundó una Capellanía laical en la expresada iglesia, llamando por primer patrono á su sobrino Martin Badía y á sus hijos y descendientes por orden de primogenitura y preferencia de varon á la hembra, no debiendo haber mas que un patrono; y ademas creó otra capellanía, tambien laical, en el convento de Santa Engracia de Zaragoza, llamando para patronos á varios parientes suyos por orden sucesivo, y en su defecto al descendiente legítimo y de legítimo matrimonio de las casas de Miguel Ibarz mayor, y de Miguel Ferrer, mas cercano en parentesco al otorgante:

Resultando que por fallecimiento de D. Ignacio Badía, Presbítero, último é inmediato sucesor de la capellanía ó servicio de misas mere laical instituida en la iglesia de Lascuarre por los ejecutores testamentarios de D. José Ibarz, otorgaron una escritura en 1.º de Febrero de 1791 D. Juan Francisco Badía y su nieta D.ª Joaquina Clúa y Badía, en concepto de únicos patronos de la misma, como herederos, el primero en usufructo y la segunda en propiedad de la casa y bienes de Martin Badía, por la cual presentaron y nombraron para ella á la otorgante Joaquina Clúa y Badía, como pariente mas inmediata del fundador y llamada por única patrona y capellana en la referida institucion y aun nombrada como tal en la adición testificada en 18 de Octubre de 1748, para que pudiera obtenerla y gozarla durante su vida, y la asignaron las rentas, productos y demas

agregados con la obligacion de cumplir las cargas de la institucion y adición; y en virtud de esta escritura le fué dada la posesion en el mismo dia por el Alcalde y Juez ordinario de Lascuarre sin oposicion ni contradiccion alguna:

Resultando que en tal estado y en 17 de Marzo de 1842, queriendo la doña Joaquina remunerar los servicios y asegurar de un modo irrevocable el nombramiento de heredero que tenia hecho en su testamento á favor de su hija doña Josefa Blanco, la cedió y á sus herederos, para despues de los dias de la otorgante, todos sus bienes, derechos y acciones que por cualquiera título le pertenecieran y quedasen existentes al tiempo de su fallecimiento, instituyéndola y nombrándola heredera universal de todos ellos, si bien reservándose poder empeñar, vender y consumir durante su vida todos y cualquiera de dichos bienes:

Resultando que habiendo fallecido esta testadora en 27 de Agosto de 1845, D. Francisco Rivera presentó demanda en 11 de Setiembre de 1860, y acompañando su partida de bautismo justificativa de haber nacido en 11 de Julio de 1806, ser sus padres Tomasa Clúa y Juan Rivera, y nieto de Ignacia Badía y Antonio Clúa, pidió se declarase nula y de ningun valor la posesion conferida á doña Josefa Blancos de los bienes de las capellanías fundadas por D. José Ibarz, y que dichos bienes le pertenecieran con todas sus rentas, frutos y demas que aquella estaba poseyendo, para lo cual alegó que el fundador llamó á la obtencion y goce de las capellanías á Martin Badía, sus hijos y descendientes por orden de primogenitura y preferencia del varon á la hembra, que del Martin fué descendiente María Ignacia Badía, abuela del exponente y de la demandada; que por lo mismo no cabia duda de que al fallecimiento de doña Joaquina Clúa era él antes que la hija de esta doña Josefa, y debió suceder en aquellos bienes; que si habia que atenerse á la ley de desvinculacion vigente en 1836, no pudo la doña Josefa heredar ni adquirir la totalidad de las capellanías, porque si bien por beneficio de dicha ley pudo su madre disponer de la mitad libre, la otra debia pasar al exponente, toda vez que el fundador previno expresamente que el varon fuese preferido á la hembra, y debió procederse á la division y particion del vínculo con las formalidades necesarias y su citacion, puesto que reunia la calidad de varon, y como tal, inmediato sucesor de la doña Joaquina:

Resultando que doña Josefa Blanco

solicitó á su vez que se le absolviese libremente de la demanda, exponiendo que todas las vinculaciones eran regulares, excepto cuando determinada y expresamente hubiese dispuesto otra cosa el fundador, lo cual no sucedía en este caso; que entre dos hermanos de un mismo sexo el mayor era el preferido, y una vez radicada la sucesión en el hermano ó hermana mayor, quedaba ya en su línea por ser la del poseedor preferida á las demas; siéndolo por consiguiente los descendientes del que lo hubiese sido, de cualquier grado, sexo y edad, á los del hermano ó hermana del poseedor, porque las líneas de estos eran postpuestas; que las hembras de mejor línea y grado no estaban excluidas de la sucesión en los patronatos y vinculaciones; antes por el contrario eran preferidas á los varones mas remotos, ya descendiesen de hembra, como el demandante, ya de varón, fuera del caso en que el fundador las excluyera de un modo expreso, claro y literalmente, sin que para ello bastasen presunciones, argumentos ó conjeturas por precisas y evidentes que fuesen; que por consiguiente doña Joaquina Clúa, como hermana mayor sucedió bien y legítimamente en la capellanía con preferencia á su hermana menor, y siendo poseedora legítima en 30 de Agosto de 1836, pudo disponer con arreglo á las leyes de desvinculación de la mitad de los bienes, y como la otra mitad debía haber pasado por ministerio de la ley al inmediato sucesor en la capellanía sucedió también la exponente en ella, como pariente mas próximo de la última poseedora y como de mejor línea; no pudiendo dudarse por tanto que le pertenecía la totalidad de los bienes que poseía de la expresada capellanía:

Resultando que en el término de prueba se trajeron á los autos, á instancia de las partes, los documentos de que se ha hecho mérito y se justificó por las partidas de bautismo de doña Joaquina y de Tomasa Clúa que la primera nació en 17 de Setiembre de 1772, y la segunda en 29 de Diciembre de 1783:

Resultando que el Juez dictó sentencia en 10 de Octubre de 1862, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 16 de Junio de 1863, declarando que el demandante no había probado bien y cumplidamente su acción como probarla debiera, y absolviendo en su consecuencia de la demanda á doña Josefa Blanco:

Resultando, por último, que contra este fallo dedujo D. Francisco Rivera recurso de casación por conceptuar infringidos el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820 y sus aclaratorios restablecidos en 30 de Agosto de 1836; la observancia 16 «De fid. inst.» y la fundación, ley suprema en la materia; puesto que además de no haberse cumplido con lo dispuesto en la de desvinculación al entrar doña Joaquina Clúa, y después su hija doña Josefa Blanco en la posesión de los bienes de las capellanías, ó servicio de misas mere laicales, se había prescindido de la preferencia que la fundación daba á los varones sobre las hembras:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa.

Considerando que el patronato de legos que ha dado origen á este litigio es de sucesión regular, y que habiéndole obtenido en 1791 y continuado en él doña Catalina Clúa hasta su fallecimiento en 1845, adquirió por la ley de desvinculación la mitad de los bienes de su dotación en concepto de libres, y la res-

tante reservable su hija la demandada, como inmediata sucesora, porque radicado el derecho de suceder en el patronato en su madre, por no estar excluidas las hembras, le tiene preferente al varón hijo de la hermana menor de la poseedora; y que por tanto no se han infringido por la sentencia la ley de 11 de Octubre de 1820 y sus aclaratorios restablecidos en 30 de Agosto de 1836, ni la observancia 16 «De fide instrumentorum,» ni la fundación:

Considerando además que apreciando la Sala sentenciadora el valor de la prueba aducida por las partes, lo ha verificado igualmente del hecho de no haber probado el recurrente su acción y demanda, sin que contra esta apreciación se haya citado ley ni doctrina legal infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco Rivera, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que presté caución para cuando llegué á mejor fortuna; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Febrero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, núm. 78, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Marzo de 1865, en el interdicto de adquirir la posesión de ciertos bienes entablado en el Juzgado de primera instancia del Puerto de Santa María por D. Manuel Oliver, en el cual han sido partes D. Joaquin Gonzalez y D. Marcos Ugarte, y hoy pende ante Nos en virtud de los recursos de casación interpuestos por Oliver y Ugarte contra la sentencia que en 14 de Julio del año último pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla:

Resultando que en 19 de Octubre de 1861 el Procurador Varela á nombre y con poder de Oliver, acudió al referido Juzgado, exponiendo que las casas ruinosas sitas en aquella ciudad en las calles de los Moros y de San Bartolomé, y señaladas con los números 13 y 15, 25 y 58 habían pertenecido á los RR. PP. de San Hipólito de la Orden de Predicadores de Oajaca en Méjico: que suprimida dicha Orden por disposición del Gobierno de aquella República, entraron sus bienes en poder del Estado, el cual había vendido las citadas casas á Oliver, según aparecía de la escritura que presentaba, de la que se tomó razón en la Contaduría de hipotecas del Puerto de Santa Ma-

ría en 17 de Octubre de 1861, y que fundado en ella, suplicaba que se le pusiera judicialmente en posesión de las mismas:

Resultando que admitido el interdicto por auto del 21, en el mismo día se le dió al D. Manuel la posesión de las casas, publicándose después aquella providencia á los efectos oportunos:

Resultando que en su virtud compareció dentro del término legal el Procurador D. José Antonio Paullada á nombre de D. Joaquin Gonzalez, como administrador de los RR. PP. de San Hipólito de Oajaca, y se opuso á la posesión dada á Oliver pidiendo que se dejara sin efecto y se amparase á su principal en la que tenía:

Resultando que con este escrito presentó dicho Procurador la copia del poder que en 1.º de Agosto de 1835 otorgaron los Padres que entonces componían el definitivo de la Comunidad al P. Fr. Miguel Centeno; la sustitución que en virtud de sus facultades hizo este á favor del D. Joaquin Gonzalez, y el poder dado por el último en su propio nombre al referido Procurador:

Resultando que conferido traslado á Oliver, pidió al evacuarle que se desestimara la solicitud de Gonzalez, ó por mejor decir que se repeliese, amparándole á él en la posesión que había obtenido; y expuso en el escrito, entre otras cosas, que el D. Joaquin no tenía personalidad ni aptitud legal para ingerirse en el juicio, ni para formular pretensión alguna, por haber caducado con la muerte de Fr. Miguel Centeno que le sustituyó el Orden religioso que le confirió á este:

Resultando que también se opuso á la posesión dada á Oliver D. Marcos Ugarte, pidiéndola para sí en virtud de otra escritura de venta de las mismas casas otorgada á su favor por el Estado de Oajaca en 25 de Setiembre de 1861:

Resultando que impugnadas las solicitudes de Gonzalez y Ugarte por don Manuel Oliver, se celebró después el juicio verbal practicándose diferentes pruebas, entre ellas, la de que Fr. Miguel Centeno murió en 28 de Mayo de 1844, y presentó Ugarte un impreso en el que se comprende el decreto dado por Juárez en el año de 1859 suprimiendo las Ordenes religiosas y aplicando sus bienes al Estado:

Resultando que en 23 de Enero de 1862 el Juez de primera instancia dictó sentencia, en la que declaró que el Procurador Paullada carece de personalidad en estos autos para representar á la comunidad de San Hipólito de Oajaca; que tampoco la tiene D. Joaquin Gonzalez para solicitar el amparo de la posesión que pedía, y que no había lugar por entonces á amparar en la que pretendía Oliver, ni á conferirla á Ugarte; reservó á estos sus derechos para que los ejerciten en el modo y forma que correspondiera; y mandó que ínterin se declaraba quién es el legítimo dueño; se pusieran las casas en depósito judicial, nombrando para este cargo á D. José Luis Tejada:

Resultando que admitida la apelación que interpusieron los tres litigantes, se remitieron los autos á la Audiencia; y la Sala tercera, en 27 de Octubre, revocó la sentencia apelada, dejó sin efecto la posesión dada á Oliver, declaró no haber lugar á conferirla á Ugarte, restituyó las cosas al ser y estado que tenían antes del auto en que aquella posesión se decretó, y dispuso que D. Joaquin Gonzalez volviera á la en que estaba por la representación que ostenta, y que Oliver y el de-

positario Tejada le dieran cuenta de las cantidades y rentas que hubiesen percibido:

Resultando que contra este fallo interpusieron Oliver y Ugarte recurso de casación por falta de personalidad de don Joaquin Gonzalez y de su Procurador, ó sea la causa segunda del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que si bien la Audiencia denegó la admisión de dichos recursos, la Sala segunda de este Supremo Tribunal admitió el de Oliver, y procedió á sustanciarle, habiendo declarado después en 20 de Junio de 1863 haber lugar al mismo, y en su virtud casado y anulado la sentencia de la Audiencia, mandando que se devolvieran los autos á la misma, para que reponiéndolos al estado que tenían antes de haberse pronunciado, los sustanciará y determinará con arreglo á derecho:

Resultando que devueltos los autos, á la Sala tercera del indicado Tribunal de Sevilla decretó la reposición de los mismos y que se llevarán nuevamente á la vista, con citación de las partes, lo que así se hizo, á pesar de las reclamaciones de Oliver; y en 13 de Julio de 1864 se dictó sentencia que fué publicada en el 14, y por la cual se confirmó la apelada en cuanto declaraba no tener personalidad en estos autos el Procurador D. José Antonio Paullada para representar á la Comunidad de San Hipólito Mártir de la provincia de Oajaca, ni D. Joaquin Gonzalez, á quien representa dicho Procurador, para solicitar el amparo de una posesión que no había tenido, y también en cuanto declaraba no haber lugar á amparar en la que pretendía el apoderado de D. Manuel Oliver, ni á conferirla á D. Marcos Ugarte, reservando á estos dos últimos el derecho que pueda corresponderles; y se revocó en todos los demas extremos, dejando en su consecuencia sin efecto el nombramiento de administrador hecho en D. José Luis Tejada por el Juez de primera instancia:

Resultando que contra este fallo interpuso D. Manuel Oliver recurso de casación fundado en las causas segunda y sétima del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, y diciendo que á pesar de que la Audiencia declaraba sin personalidad á D. Joaquin Gonzalez, en realidad venía á reconocérsela, pues que no amparando en la posesión á Oliver, negándosele á Ugarte y anulando el secuestro, el resultado sería que se volviese al Gonzalez la material que tenía antes á título de administrador, que era lo mismo que el D. Joaquin había solicitado, y que de hecho se mandó en la anterior sentencia, casada por este Supremo Tribunal; y que la Audiencia de Sevilla no era competente ni tenía jurisdicción para otra cosa mas que para amparar en la posesión al que la había obtenido, ó darla al que la reclamaba, según los artículos 702 y 703, y en el fallo se procedía á calificar si era ó no bastante para haberla dado á Oliver el título que presentó al entablar el interdicto:

Y resultando que también D. Marcos Ugarte interpuso recurso de casación por la citada causa sétima, sosteniendo por la misma razón alegada por Oliver la incompetencia de la Sala, y que ambos recursos fueron admitidos, habiendo hecho cada uno de los recurrentes el depósito de 2.000 rs. para las resultas del suyo:

Vistos: siendo Ponente el Ministro don Felipe de Urbina.

Considerando en cuanto á la causa segunda de nulidad determinada en el artículo 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil y alegada por Oliver en su recurso,

que la Sala por su sentencia de 13 de Julio de 1864 consignó en los términos mas explicitos. «que Gonzalez no tenia personalidad para solicitar el amparo de una posesion que no habia tenido.» por lo cual no debiendo verificarse, ni aun de un modo indirecto, que Gonzalez en representacion de la estinguida Comunidad de RR. PP. de San Hipólito de Oajaca entre en la posesion de las casas de que se trata, no puede decirse que la Sala haya incurrido en la nulidad que se ha expresado:

Considerando respecto á la incompetencia de jurisdiccion que tanto Oliver como Ugarte atribuyen á la Sala, que la incompetencia de que trata la causa sétima del mencionado art. 1.013, se refiere á la falta de jurisdiccion en el Juez para conocer en un negocio dado, y que en el actual todos los litigantes han estado conformes en reconocer la facultad de la Sala para decidir esta cuestion:

Considerando que, aunque la Sala en su indicada sentencia no se hubiera arreglado á lo establecido por los artículos 702 y 703 de la mencionada ley, segun afirman los recurrentes, es sin embargo evidente que no procedería por ello el recurso de casacion, porque este no se da en los juicios posesorios, como es el de se trata:

Y considerado por consiguiente que la nulidad sétima establecida por el mismo artículo no se ha cometido por la sentencia de la Sala;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los recursos de casacion interpuestos por D. Manuel Oliver y D. Marcos Ugarte, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de las cantidades depositadas, que se distribuirán con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon María de Arriola.—Miguel de Nájera Mencos.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urra.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Marzo de 1865.—Gregorio Camilo García.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE EXTREMADURA.

Debiendo adquirirse en pública licitacion 8000 arrobas de carbon vegetal para el suministro por la factoria de utensilios de esta capital, se ha dispuesto se convoque subasta que tendrá lugar el dia catorce del corriente y hora de las doce de de su mañana, en los estrados de la Intendencia militar, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha dependencia tipo regulador ó limite, modelo de proposicion que al final se estampa, y á la jurisprudencia establecida para la contratacion de los servicios del Estado, por Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio del mismo año, en el concepto que los proponentes han de presentar su oferta en pliego cerrado y acompañar carta de pago acreditando haber hecho el depósito en la Caja

secursal de esta provincia, de 1666 rs.; y de hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la licitacion, para aclarar las dudas que pudieran ofrecerse, ó en su caso aceptar y firmar la diligencia del remate, advirtiendo que la obligacion será moral desde luego, y ejecutiva asi que obtenga la superior aprobacion.

Badajoz 1.º de Abril de 1865.—Luis Dalmau de Baquer.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de enterado de las condiciones y precio limite fijado para la adquisicion de 8000 arrobas de carbon, necesarias en la factoria de utensilios de esta plaza, se compromete á entregarlas en dicha factoria, al precio de (T.) rs. cada una.

Fecha y firma.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCÁNTARA.

En sesion ordinaria de este dia se ha acordado que la 1.ª y 2.ª subasta con libertad de venta de las especies de consumo de esta villa para el año próximo de 1865 al 66, se celebra en los dias 5 y 12 del mes de Abril próximo y hora de diez á doce de su mañana y la tercera el 19 del mismo y hora antes expresada bajo las bases y condiciones que constan del pliego que corre unido al expediente y que se haya de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales	45 por 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	2896	1343 70	1343 70	170 20	5843 60
Aceite.....	7296	3283 20	3283 20	415 87	14278 27
Aguardiente.....	1800	810	810	120 60	3522 60
Vinagre.....	321	234 45	234 45	29 69	1019 59
Jabon blando.....	2571	1156 95	1156 95	146 54	5031 44
Carnes muertas.....	10517	4732 65	4732 65	599 47	20531 77
Idem en vivo.....	9600	4320	4320	547 21	18787 21
Totales.....	35291	15880 95	15880 95	2011 58	69064 48

Alcántara 26 de Marzo de 1865.—El Alcalde Presidente, Fernando de Amarilla.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Telesforo Merchan, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEANUEVA DEL CAMINO.

En los dias 9 y 16 de Abril próximo, tendrán lugar en esta Casa Capitular, de diez á doce de sus respectivas mañanas, conforme con lo acordado por esta Municipalidad, é igual número de asociados á sus individuos, el arriendo de las especies de consumos de este pueblo para el próximo año de 1865 al 66, en la forma y bajo los tipos que se expresan á continuacion, y con arreglo á las disposiciones de la Novísima Instruccion de

1.º de Julio de 1864 y condiciones establecidas en el expediente que estará de manifiesto en los actos de subasta, y desde hoy en Secretaria.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos municipales	45 por 100 para gastos provinciales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	8100	3780	3780	478 80	16438 80
Vinagre.....	139	62 35	62 35	7 92	272 2
Aguardiente.....	1002	450 90	450 90	57 11	1960 91
Aceite.....	1712	770 40	770 40	97 38	3350 38
Carnes.....	3767	1695 15	1695 15	214 72	7372 2
Jabon.....	687	309 15	309 15	39 15	1344 45
Carnes frescas.....	800	360	360	45 60	1365 60
Totales.....	16307	7428 15	7428 15	940 88	32304 18

Dado en Aldeanueva del Camino á 27 de Marzo de 1865.—P. E. D. A. P., el Teniente, Elias Rodriguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREMOCHA.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado de un número igual de contribuyentes, ha acordado se proceda á la subasta de los ramos de consumos de esta villa, pertenecientes al año económico de 1865 á 1866, en los dia 9 y 16 del corriente, de once á doce de su mañana, y cuyo remate tendrá lugar en estas Salas Consistoriales bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaria de este Municipio y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales	45 por 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	3355	1509 75	1509 75	145 94	5010 69
Vinagre.....	250	112 50	112 50	10 87	373 37
Aguardiente.....	1200	540	540	52 20	1792 20
Aceite.....	2400	1080	1080	104 40	3584 40
Jabon.....	1080	486	486	46 98	1612 98
Carnes.....	8560	3852	3852	372 36	12784 36
Totales.....	16845	7580 25	7580 25	732 75	25158

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Torremocha 1.º de Abril de 1865.—El Alcalde, Matias Bonilla.—Lesmes M. Acedo, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAÑAVERAL.

La corporacion municipal que presido, asociada del número suficiente de vecinos representantes de las clases del pueblo, ha acordado el arriendo en pública subasta, en conjunto ó por separado, con exclusion de la venta al por menor, de las especies que constituyen el encabezamiento general de la contribucion de consumos de este pueblo, para el año económico próximo venidero de 1865 á 1866, en los dias 9 y 16 del mes de la fecha, de once á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales	45 por 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	2618	1178 10	1178 10	307 92	4227 14
Aguardiente.....	696	313 20	313 20	82 6	1124 1
Vinagre.....	203	91 35	91 35	23 94	327 83
Aceite.....	3488	1569 60	1569 60	154 4	5632 18
Jabon blando.....	1857	835 65	835 65	87 30	2998 18
Carnes muertas.....	3125	1407 60	1407 60	147 6	5049 70
Idem en vivo.....	6056	2725	2725	284 73	9776 37
Totales.....	18046	8120 70	8120 70	848 54	29135 24

Lo que se hace notorio para los que gusten interesarse en la subasta.

Cañaveral 2 de Abril de 1865.—El Alcalde, Pedro Romero.—El Secretario de Ayuntamiento, José Quintin Monroy.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERRADILLA.

Estravio de una caballeria.

El dia 28 del corriente desapareció de la dehesa Rodesnera, de este término, una jaca, propia de un vecino de esta villa, cerrada, castaña oscura, no llega á la marca, cabeza algo acarnerada, algunos pelos blancos en la frente, sin hierro y cortado el macho de la cola.

Se suplica á quien supiere su paradero que se sirva participarlo á esta Alcaldia.

Serradilla 31 de Marzo de 1865.—P. E., Antonio Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARGÜERA.

El Ayuntamiento que presido, asociado de un número de contribuyentes doble del de concejales, en sesion celebrada en 19 de Febrero último, han acordado que la recaudacion de los derechos de consumo de este pueblo para 1865 á 1866, se haga por subasta pública y con la exclusiva venta al por menor, la cual tendrá efecto los dias 9 y 16 del próximo Abril, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la

Secretaría del mismo y bajo el tipo siguiente:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales	45 por 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	310	229 50	229 50	29 7	998 7
Aguardiente.....	98	44 10	44 10	3 58	191 78
Jabon blanco.....	96	43 20	43 20	3 46	187 86
Carnes muertas.....	1846	830 70	830 70	105 22	3612 62
Total.....	2550	1147 50	1147 50	145 33	4990 33

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. Gargüera y Marzo 26 de 1864.—El Alcalde, Miguel Muñoz.—Por su mandato, Ramon Villanueva, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

La corporacion municipal de mi presidencia asociada de un número igual de mayores contribuyentes á sus individuos, en sesion de 20 del actual, ha acordado rematar los derechos de consumos de este distrito municipal para el año económico de 1865 á 1866, en los dias 9 y 16 de Abril próximo venidero, de doce á una de su tarde, bajo las condiciones que resultan del expediente y presupuesto que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales	5 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	1484	668 80	65 35	2218 35
Vinagre.....	97	43 10	3 99	144 9
Aguardiente.....	270	123 5	11 76	404 81
Jabon.....	303	134 75	12 78	450 13
Acetate.....	800	360	34 84	1194 84
Carnes en vivo y muertas.....	3694	1662 70	162 33	5317 70
Totales.....	6648	2991 60	289 32	9929 92

El arriendo será con la esclusiva en las ventas al por menor de los derechos comprendidos en el remate.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para la comun inteligencia y efectos consiguientes.

Santa Cruz de la Sierra 30 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Francisco Barbero.—Francisco Amores Arjona, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIJADAS.

Recogido de una cerda.

En en corral de Concejo de esta villa, se halla recogida una cerda de seis á ocho meses, ambas orejas hendidas, despuntada la parte de atrás de la oreja derecha, y la de la izquierda con una muesca.

La persona que se considere con derecho á ella, puede presentarse ante esta Alcaldía con la oportuna informacion y le será entregada.

Miadas 31 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Bartolomé Chamorro y Valares.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

La Direccion general de Instruccion pública me comunica con fecha 17 del actual el siguiente

Anuncio.

«Está vacante en la Universidad de Oviedo la cátedra de Historia y elementos de Derecho Romano, correspondiente á la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 226 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 24 de Marzo de 1865.—El Rector, Tomás Belestá.

La Direccion general de Instruccion pública me comunica con fecha 15 del actual el siguiente

Anuncio.

«Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Huesca la cátedra de dibujo de figura, lineal y topográfico, dotada con el sueldo de 6000 rs. anuales, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Zaragoza, en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprehensible.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Programa de ejercicios.

- 1.º Contestar á 12 preguntas relativas á la Geometría sacadas á la suerte.
- 2.º Dibujar en proyeccion vertical y horizontal arreglado á escala, un fragmento de máquina tomado á la suerte entre tres modelos elegidos por el Tribunal en dos dias á 4 horas.

3.º Hacer en 4 horas la composicion de un capitel del estilo de arquitectura que saliere á la suerte entre los que designe el Tribunal y desarrollar despues esta misma composicion en claro y oscuro, en otros tres dias á 4 horas cada uno en papel blanco ó de color, de 61 centímetros por 48.

4.º Dibujar una estatua del antiguo en ocho dias á 4 horas cada uno, en papel de igual tamaño que el del ejercicio anterior.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Salamanca 27 de Marzo de 1865.—El Rector, Tomás Belestá.

La Direccion general de Instruccion pública con fecha 17 del corriente, me comunica el siguiente

Anuncio.

Está vacante en la Universidad de Santiago, la cátedra de elementos de derecho mercantil y penal correspondiente á la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho Civil y Canónico, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 226 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 27 de Marzo de 1865.—El Rector, Tomás Belestá.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

El Sr. Rector del distrito universitario, en orden de 9 de Diciembre último, obliga á los Maestros de escuelas incompletas á que se examinen, si ya no lo estuviesen, y obtengan por este medio un certificado de aptitud que garantice su idoneidad. Para ello dictó las convenientes medidas y fijó como plazo para que lo verificasen el 1.º de Marzo próximo pasado, so pena de separacion de su encargo á los que rehusasen cumplir tan previsora disposicion.

A fin, pues, de evitar por mi parte á esta clase de funcionarios, en cuanto posible me sea, perjuicios que pudieran ser muy graves para ellos, he creido conveniente manifestarles que me hallo autorizado para señalar nuevos plazos en los cuales deban efectuarse en lo sucesivo exámenes para obtener el certificado de aptitud que los habilite para desempeñar escuelas incompletas: que en su virtud he dispuesto den principio los primeros ejercicios el dia 1.º de Julio próximo venidero, y que en ellos podrán tomar parte no solo los que hoy son maestros de escuelas incompletas, sino tambien todos aquellos que, reuniendo las condiciones y conocimientos que señala el programa que á continuacion se estampa, apetezcan poder ser nombrados en lo sucesivo para las vacantes que vayan ocurriendo.

Cáceres 4 de Abril de 1865.—El Director, Cándido Sanchez de Bustamante.

PROGRAMA para el examen de Maestros aspirantes al certificado de apti-

tud para desempeñar escuelas incompletas en esta provincia, segun lo dispuesto por el Sr. Rector de la Universidad literaria de Salamanca en 9 de Diciembre de 1864.

Para ser admitido á examen, el aspirante no ha de tener defecto corporal, por el que se preste al ridículo ó al desprecio.

Acompañará á su instancia la fé de bautismo legalizada, y un certificado de buena conducta expedido por las autoridades civil y eclesiástica del pueblo donde haya residido los seis últimos meses.

El ejercicio será escrito y oral; el primero consistirá en escribir una plana de letra magistral en papel pautado, que se le entregará rubricado de antemano, y en escribir al dictado en papel blanco de doce á quince líneas de letra usual y corriente. Ejecutarán una operacion aritmética, cuando menos, de dos que se acuerden por los vocales del Tribunal, y que hayan de resolverse por números denominados y quebrados decimales con la debida aplicacion al sistema métrico.

En distinto dia tendrá lugar el examen oral: consistirá éste en preguntas de doctrina cristiana por el catecismo de la diócesis: algunas definiciones de gramática castellana: aritmética comprensiva de las operaciones de números enteros, decimales y denominados con el sistema métrico legal de pesas y medidas: nociones de agricultura segun la cartilla agraria del Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan; y nociones elementales de métodos de enseñanza y deberes del Maestro.

Leerán en libro impreso y autografiado, y analizarán, cuando menos de analogía, el parrafito que se les señale en el mismo libro de lectura.

Cáceres 4 de Abril de 1865.—El Director, Cándido Sanchez de Bustamante.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Compañía de Seguros sobre la vida.

El Sr. Delegado de este partido don Mariano Collazos y Fernandez tiene necesidad de ausentarse de esta capital, en donde ha prestado sus servicios con el buen celo y actividad que le distinguen.

Los Sres. suscritores de Cáceres y su partido, pueden pasar cuando gusten, en razon á la ausencia del espresado señor Collazos, á recoger los recibos de sus cuotas respectivas, informarse del estado de sus pólizas, entregar documentos concernientes á sus liquidaciones y a todo cuanto deseen saber de la Compañía, á la casa del Sr. D. Manuel Muñoz Bello, representante de la misma en esta capital, Piñuelas, 1.

Se recomienda con insistencia la presentacion de las fés de vida á todos los señores suscritores, cuya primera liquidacion finalizó el 1864; pues que trascurrido el término fatal (30 de Abril próximo) que marcan los estatutos impresos al dorso de la póliza respectiva, incurren en caducidad, ó sea en la pérdida de todos los derechos á los beneficios que pudieran resultarles, ó á estos y á los capitales desembolsados, segun la asociacion á que correspondan.

Cáceres 11 de Marzo de 1865.—El Visitador general de la Comp.ª, L. G. M. (1)

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, núm. 19.